



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



RECIBIDO

23 MAY 2023
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIO: S.B.F.
HORA: 19:00

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnadas la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 7 bis a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 16 de noviembre de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 7 bis a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Laura Ivonne Pantoja Abascal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Turnada a la Comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo al estudio y análisis por esta Comisión dictaminadora, se ambo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Gobernación es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre el presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Laura Ivonne Pantoja Abascal, sustenta su exposición de motivos en lo siguiente:

"La creciente y acelerada evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones nos han arrastrado a una evolución de la información,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



haciéndonos mucho más accesible y rápido el acceso al conocimiento y la información.

Jordi Arell, en su obra "Tendencias en educación en la sociedad de las tecnologías de la información" nos señala que desde la década de los sesenta, diversos autores han propuesto dividir la historia de la humanidad en fases utilizando como referencia la tecnología dominante en ese periodo, la cual ha supuesto un gran cambio en la propia cognición humana

En 2002 la UNESCO definió las TIC como "conjunto de disciplinas científicas, de ingeniería y de técnicas de gestión utilizadas en el manejo y procesamiento de la información: sus aplicaciones; las computadoras y su interacción con hombres y máquinas; y los contenidos asociados de carácter social, económico y cultura". Finalmente, en 2015 Roblizo y Cózar definieron las TIC como un "fenómeno revolucionario, impactante y cambiante, que abarca tanto lo técnico como lo social y que impregna todas las actividades humanas, laborales, formativas, académicas, de ocio y consumo".

Para Jordi Adell (1997), hay cuatro fases clave en el desarrollo humano. La primera es la aparición del lenguaje, que va a permitir a los homínidos a interactuar entre ellos de una forma más compleja. La segunda es el desarrollo de la escritura, que permitió preservar la información y difundirla más adelante. La tercera es la invención de la imprenta, que deriva del desarrollo de la escritura, y permitió una mayor difusión del conocimiento. Por último, la cuarta fase, en la que vivimos actualmente es la de los medios electrónicos, cuya importancia radica en su velocidad de difusión, pues en este periodo, la información viaja más rápido que su emisor.

El impacto que han tenido las tecnologías de la información y comunicación en la sociedad ha sido enorme. Por ejemplo, antes de la generalización de los medios electrónicos, una persona que quisiese acceder a cualquier tipo de información tenía que ir a una biblioteca físicamente para buscar un libro en el que encontrar el tema del que quisiese aprender, mientras que en la actualidad le bastaría con buscar en Internet donde encontrará inmediatamente miles de documentos sobre el tema que busca. Y no sólo eso, sino que en ocasiones encontrará esa información con mayor calidad que los documentos escritos.

Este avance de la tecnología digital, si se aprovecha de la manera correcta y es accesible a escala universal, puede cambiar la situación de los niños que han quedado atrás —ya sea debido a la pobreza, la raza, el origen étnico, el género, la discapacidad, el desplazamiento o el aislamiento geográfico— al conectarlos a numerosas oportunidades y dotarles de las aptitudes que necesitan para tener éxito en un mundo digital.

Pero a menos que amplíemos el acceso, la tecnología digital puede crear nuevas brechas que impidan que los niños alcancen todo su potencial. Y si no actuamos ahora para mantenerlos al ritmo de los cambios, los riesgos de no incluirlos en el desarrollo social afectarán aún más sus derechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



De ahí la necesidad de promover la alfabetización digital en niños, niñas y adolescentes y con el fin de que adquieran las habilidades y conocimientos necesarios para conocer y ejercer su derecho a recibir, buscar y difundir información e ideas de todo tipo, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6º de nuestra carta fundacional.

Dado lo anterior, y en plena vigencia de lo dispuesto por el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo primero de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta obligatorio para todas las Autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias crear herramientas y mecanismos que permitan garantizar el acceso fácil y seguro a su información institucional a través de plataformas digitales comprensibles.

Bajo esta premisa, todas las instituciones públicas somos responsables de velar por el interés superior de la niñez con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, por lo que en todo momento debe imperar la salvaguarda de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia respecto de la toma de decisiones institucionales, garantizando el respeto y la protección a la dignidad e integridad física, psicológica y moral de las niñas, niños y adolescentes. Así como el acceso a la información que éstos generen en sus portales de internet, de manera amigable, accesible, comprensible y educativa.

Es por ello la necesidad de la presente Iniciativa que hoy pongo a su conocimiento, a fin de que todas las Autoridades gubernamentales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán disponer de lo necesario para garantizar que las niñas, niños y adolescentes integrantes de poblaciones predominantemente indígenas o la niñez y adolescencia que cuente con alguna discapacidad física o motora, sensorial, intelectual o psíquica, tengan a su alcance sistemas de apoyo que le permitan expresar su voluntad libremente y acceder a la información institucional mediante mecanismos que permitan hacer frente a la brecha digital, favoreciendo en todo momento el campo de accesibilidad a través de contenidos audiovisuales que generen la difusión de la información en la lengua indígena local o bajo contenidos que permitan la inclusión digital de este sector poblacional.

Los sujetos obligados debemos asumir compromisos que permitan la efectiva tutela de los derechos humanos de la niñez y adolescencia consagrados en la Convención sobre los Derechos de los Niños, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de acciones relevantes que permitan a este sector vulnerable de la población ejercer su derecho al conocimiento, a la participación y esparcimiento a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



Por ello y en cumplimiento a lo mandado por los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XIV, 64, 65 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 44, 45 fracciones I, III y IX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y en aras de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su libre opinión, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio y tomando en consideración que el acceso a la información debe ser adecuada, accesible y amigable para la niñez y adolescencia, todas las autoridades gubernamentales deben verse motivadas a la elaboración de herramientas que permitan el diseño y desarrollo de micrositios en su página principal de internet dedicado especialmente a la niñez y adolescencia con el objeto de que los mismos puedan ejercer su derecho de acceso a la información mediante una navegación intuitiva y segura, salvaguardando los datos personales de las niñas, niños y adolescentes privilegiando el interés superior en los términos de la ley nacional y los tratados internacionales.

En esta tesitura y a fin de permitir el acceso de los NNA a la información gubernamental, me permito hacer un llamado a las instituciones públicas con el objeto de trabajar en corresponsabilidad y colegialidad en la creación de micrositios en la página de internet institucional que ayude a la niñez y adolescencia a ser partícipes de la toma de decisiones derivadas del ejercicio de sus facultades y atribuciones, con apoyo de contenidos amigables que permitan el pleno ejercicio de sus derechos.

Un ejemplo de este espacio virtual para la infancia y la adolescencia es el implementado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su sitio web institucional, quien a través del desarrollo de una herramienta digital accesible e interactiva promovió la inclusión de niñas, niños y adolescentes con el propósito de que tengan una participación en los asuntos públicos de la Institución y no solo sean objeto de consulta.

Una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación por unanimidad aprobamos la reforma planteada por las diputadas y el Diputado proponentes.

En este sentido, la reforma propuesta, esencialmente consiste en que los sujetos obligados cuenten con un micrositio en sus respectivos portales de internet con información relativa a la propia dependencia enfocada hacia menores de edad, con la finalidad de que estos últimos conozcan esencialmente las facultades y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



atribuciones de la institución, así como la manera de hacer efectivos los derechos de los menores a través del sujeto obligado respectivo.

Esta propuesta se estima pertinente, toda vez que se encuentra alineada con las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al derecho de acceso a la información. De igual manera, abona con el interés superior del menor, toda vez que la difusión de la información a través del micrositio que se estipula, se realizará mediante ajustes razonables encaminados a que sean efectivamente comprensibles por los menores de edad.

De tal modo, los sujetos obligados podrán difundir las actividades que realizan a un sector de la población que, en muchas ocasiones no es considerado como u sujeto de derecho, pues se sobreentiende que es a través de sus tutores legítimos mediante los cuales se ejercen sus derechos, premisa que es errónea, puesto que, si bien es cierto, los menores tienen capacidad de goce más no de ejercicio, ello de ninguna manera implica que no puedan estar en condiciones de ejercer a través de sí mismos los derechos de los cuales son titulares, en su debida proporción y medida.

Por tanto, las diputadas integrantes de la comisión de Gobernación, al coincidir en este criterio, asimismo, al considerar que no es contraria a disposiciones constitucionales o legales, determinaron estimar como procedente la presente iniciativa, para los efectos establecidos en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XIII, 79, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 7 BIS a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



Artículo 7BIS. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Todas las autoridades estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán implementar la difusión de la información institucional a través de un sistema de apoyo que contribuya al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las niñas, los niños y adolescentes, mediante la creación de un micrositio en sus portales de internet, en una sección visible y de fácil acceso que permita la navegación comprensible, amigable, segura e intuitiva del menor y adolescente.

Los sujetos obligados deberán realizar los ajustes razonables necesarios y adecuados que se requieran en su página de internet institucional con el fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información, en igualdad de condiciones.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 02 días del mes de mayo de 2023 -----

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS
PRESIDENTA

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
INTEGRANTE

DIP. GLORIA DEL CARMEN TAPIA
REYES
INTEGRANTE

DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA
PICHARDO
INTEGRANTE

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN
INTEGRANTE